



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SUP-JE-91/2021

**ACTORA:** INDIRA VIZCAÍNO SILVA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**TERCERO INTERESADO:** CARLOS CÉSAR  
FARÍAS RAMOS

**SECRETARIA:** ANABEL GORDILLO  
ARGÜELLO

**COLABORARON:** MARCO VINICIO ORTÍZ  
ALANÍS Y NANCY LIZBETH HERNÁNDEZ  
CARRILLO

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima, que revocó el acuerdo de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, para dejar sin efectos las medidas cautelares decretadas en contra de Carlos César Farías Ramos, porque, preliminarmente, no se advierte un riesgo de que las circunstancias desaparezcan ni que las expresiones denunciadas pudieran configurar violencia política en razón de género.

La razón fundamental es que para esta Sala Superior son ineficaces los agravios de la actora, porque, en cualquier caso, bajo la apariencia del buen derecho, de los hechos denunciados no se advierte riesgo en caso de que las publicaciones denunciadas continúen, ya que no se observa que pudieran constituir violencia política en razón de género en su contra.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA.....	4
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	5
ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.....	5
PROCEDENCIA.....	6
ESTUDIO DE FONDO.....	7
I. Materia de controversia.....	7
III. Decisión.....	10
IV. Marco de decisión de la sentencia impugnada sobre las medidas cautelares en materia de violencia política de género, en virtud de lo ordenado en la sentencia de la Sala Superior.....	10
V. Sentencia emitida en cumplimiento.....	15
VI. Valoración o juicio.....	17
RESUELVE.....	34

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Procedimiento especial sancionador local PES-10/2021

- 1 **Denuncia.** El uno de marzo de dos mil veintiuno, Indira Vizcaíno Silva, a través de su representante legal Roberto Rubio Torres, presentó queja en contra de Carlos César Farías Ramos, diputado local del estado de Colima, por hechos que podrían constituir de violencia política, violencia política en razón de género, calumnia y actos anticipados de campaña.
- 2 Los hechos denunciados consisten en manifestaciones realizadas el ocho de febrero de este año por el legislador, al presentar un punto de acuerdo en el Congreso de Colima, en el que atribuyó a Indira Vizcaíno Silva haber participado en un supuesto acto de corrupción derivado de la simulación de la donación de medicamentos al Instituto Mexicano del Seguro Social por parte de un tercero; tales manifestaciones también se expresaron durante una entrevista radiofónica en la estación “Adictiva 95.5” y se difundieron en la cuenta personal de *Facebook* del denunciado. Derivado de ello, la actora solicitó la **emisión de medidas cautelares**.
- 3 **Acuerdo de admisión y dictado de medidas cautelares (CDQ-CG/PES-05/202).** Mediante acuerdo de ocho de marzo de este año, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima admitió la queja y declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas únicamente respecto a la infracción de violencia política en razón de género, en la que, sustancialmente, ordenó:
  - i) Suspender la difusión de las publicaciones en *Facebook* de la cuenta denominada “Carlos Farías”.



ii) Que el Congreso del estado de Colima, dejara de difundir las publicaciones en redes sociales institucionales de *Facebook* y *YouTube* respecto a intervenciones del legislador.

iii) A la difusora "Adictiva 95.5", la suspensión de la difusión de la entrevista al Carlos Farías Ramos de ocho de febrero pasado.

- 4 **Demanda y primera sentencia del recurso de apelación local RA-07/2021.** Inconforme con las medidas cautelares, Carlos César Farías Ramos interpuso recurso de apelación local. El veinte de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Colima confirmó el acuerdo de la Comisión de Denuncias y Quejas del instituto electoral local que declaró procedente las medidas cautelares.
- 5 **Demanda y sentencia de la Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-52/2021.** Inconforme, el veintidós de marzo posterior, Carlos César Farías Ramos promovió juicio electoral. El siete de abril del año en curso, la Sala Superior revocó la sentencia local, para que, en el término de tres días, el Tribunal local emitiera una nueva en la que, entre otras cuestiones, analizara bajo la apariencia del buen derecho, si de las pruebas y contexto se justificaba el otorgamiento de las medidas cautelares por hechos que podrían constituir violencia política en razón de género contra la ahora actora.
- 6 **Segunda sentencia local RA-07/2021 emitida en cumplimiento (acto impugnado).** El dieciséis de abril, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Tribunal Electoral del Estado de Colima **revocó**, en la materia de impugnación, el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, porque, preliminarmente, no se advertía un riesgo de que las circunstancias desaparecieran ni que las expresiones denunciadas pudieran configurar violencia política en razón de género en contra de Indira Vizcaíno Silva.

## II. Juicio federal

- 7 **Demanda.** El veinte de abril de dos mil veintiuno, Indira Vizcaíno Silva, a través de su representante legal, presentó demanda de juicio para la protección de los políticos electorales del ciudadano ante el tribunal local.
- 8 **Tercero interesado.** El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del tribunal local escrito de tercero interesado presentado por Carlos César Farías Ramos.
- 9 **Recepción y turno.** En su momento, se recibieron las constancias en la Oficialía de Partes de la Sala Superior. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-741/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **Acuerdo de Sala.** El cinco de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Superior asumió la competencia para conocer del asunto, determinó que el juicio ciudadano no era la vía idónea para controvertir la sentencia impugnada y reencauzó la demanda a juicio electoral. Derivado de ello, se formó el expediente SUP-JE-91/2021.
- 11 **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, al no tener diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

### **COMPETENCIA**

- 12 Este Tribunal ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la controversia está relacionada con la impugnación de una sentencia emitida por un tribunal local relacionada con el dictado de medidas cautelares dentro de un procedimiento especial sancionador local instaurado por posible violencia política en razón de género en contra de la entonces precandidata a la gubernatura del estado Colima<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Lo anterior, conforme a los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución general; 184, 189 y 195 de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1, 79, 80



### JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- 13 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencia, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

### ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

- 14 **Escrito.** El veinticuatro de abril del año en curso, Carlos César Farías Ramos presentó escrito para comparecer con el carácter de tercero interesado.
- 15 **Decisión.** Es procedente el escrito presentado por Carlos César Farías Ramos, al presentado en el plazo de las setenta y dos horas previstas para tal efecto.
- 16 La cédula de publicitación correspondiente a la promoción del juicio se publicó en los estrados físicos del Tribunal Electoral del Estado de Colima a las nueve horas con treinta minutos del veintiuno de abril pasado, de ahí que el plazo legal de las setenta y dos horas concluyó el siguiente veinticuatro de abril a las nueve horas con treinta minutos, consecuentemente, si el escrito de tercero interesado se presentó el referido veinticuatro de abril a las nueve horas con veintisiete minutos, es evidente que resulta oportuno.
- 17 Toda vez que se advierte que el tercero interesado presente en tiempo procede analizar las causales de improcedencia hechas valer.
- 18 Respecto a la causal relativa a que el presente medio de impugnación se ha quedado sin materia, toda vez que se dictó sentencia definitiva en el procedimiento especial sancionador PES-10/2021, de donde emanaron las

---

y 86, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

medidas cautelares, se desestima, puesto que el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que para que un juicio quede sin materia debe revocarse o modificarse el acto que se controvierte de tal forma que la materia a resolverse desaparezca.

19 En el caso, se impugna, por vicios propios la sentencia local que revocó las medidas cautelares, de manera que, debe determinarse si la sentencia impugnada está o no apegada a derecho. Sin que se advierta que dicha sentencia hubiese sido revocada o modificada. Por tanto, contrario a lo manifestado por el tercero interesado, la resolución del procedimiento sancionador no tiene alcance de dejar sin materia el juicio.

20 Por otro lado, merece idéntica calificativa la causal relativa a que la actora agotó su derecho de impugnación con la presentación del juicio SUP-JRC-52/2021, lo anterior es así, ya que por sentencia de esta misma data, la Sala Superior determinó la improcedencia del juicio de revisión constitucional por esa causal al haberse presentado en primer término en el tribunal local el presente juicio electoral.

21 Finalmente, el tercero interesado refiere que es improcedente el presente juicio al impugnarse en la vía ordinaria aspectos que son materia de cumplimiento

22 No resulta atendible la causal invocada en virtud de que, a pesar de que existen planteamientos que pudieran identificarse como parte del cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-JE-52/2021, en realidad, sus planteamientos están dirigidos a cuestionar por vicios propios la sentencia local que revocó las medidas cautelares, por lo cual, lo procedente es revisar dichos agravios en un juicio nuevo y un incidente de incumplimiento.

### **PROCEDENCIA**

23 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

- 24 **a. Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable; en ella, se precisa el nombre de la actora y su representación; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado; la autoridad responsable; se narran los hechos; se expresan agravios; y se asienta el nombre y firma de su representante.
- 25 **b. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución reclamada fue notificada el diecisiete de abril pasado; de modo que el plazo de cuatro días transcurrió del dieciocho al veintiuno de abril, contando todos los días como hábiles al relacionarse el asunto con un proceso electoral, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley; y la demanda se presentó el veinte, es decir, su presentación fue oportuna.
- 26 **c. Personería, legitimación e interés.** Se le reconoce legitimación a Indira Vizcaíno Silva, por ser ciudadana que comparece al juicio mediante su representante legal, cuya personería está acredita en el SUP-JE-52/2021. Asimismo, la ciudadana cuenta con interés jurídico por haber sido la denunciante en el procedimiento especial sancionador y quien pidió la adopción de las medidas cautelares que fueron revocadas en la sentencia impugnada.
- 27 **d. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que en contra de la sentencia local no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## ESTUDIO DE FONDO

### I. Materia de controversia

#### Actos que originan la sentencia impugnada

28 El asunto se originó con la **denuncia** de la actora ante la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral de Colima, en contra de Carlos César Farías Ramos, diputado local, por expresiones que estima podrían constituir violencia política en razón de género, actos anticipados de campaña y calumnia, por la difusión en *Facebook* de publicaciones en las que hizo alusión a un punto de acuerdo legislativo, en el que la señalaba de convalidar presuntas irregularidades en la compra de medicamentos y por acudir al acto en el que se entregaron; asimismo, la actora solicitó la adopción de medidas cautelares.

29 El ocho de marzo de este año, la Comisión de Denuncias, en un estudio preliminar, declaró **procedente las medidas cautelares** respecto a los actos que pudieran constituir violencia política por razón de género, en tanto que, por el resto de las conductas, consideró improcedente emitir las medidas. En ese sentido, de forma cautelar, se ordenó la suspensión inmediata de:

a) La difusión de las publicaciones en la cuenta de *Facebook* del diputado:

- <https://www.facebook.com/DipCarlosFarias/videos/149040163698445>
- <https://www.facebook.com/DipCarlosFarias/videos/857454321491308>
- <https://www.facebook.com/DipCarlosFarias/videos/4979988494933788>

b) La difusión de las publicaciones en las páginas oficiales del Congreso Local de Facebook y YouTube:

- [https://www.youtube.com/watch?v=\\_041fcOQZHo](https://www.youtube.com/watch?v=_041fcOQZHo)
- <https://www.facebook.com/HCongresodelEstadodeColima/videos/1706877>

c) La suspensión de la entrevista del medio de comunicación “Adictiva 95.5” realizada el ocho de febrero del presente año.

30 Inconforme, el diputado local denunciado presentó **recurso de apelación** RA-07/2021 y el tribunal electoral local confirmó el acuerdo de medidas cautelares<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Lo anterior, sustancialmente, porque las expresiones del diputado local no podían circunscribirse en el plano privado pues se trataba de un servidor público que representa un número importante de ciudadanos, quienes podían identificarse con sus opiniones. Además, la Comisión de Denuncias y Quejas local sí tenía competencia para adoptar las medidas cautelares que considere pertinentes, mientras que el análisis de las expresiones y en su caso, determinar si estas actualizan la infracción denunciada corresponde al fondo de la controversia competencia del Tribunal local.





- 31 En contra de esa determinación, el diputado local denunciado promovió **juicio electoral SUP-JE-52/2021** y, el siete de abril, la Sala Superior revocó la sentencia, al considerar que el tribunal de Colima dejó de valorar las pruebas<sup>3</sup> de manera preliminar, para determinar si con las medidas cautelares se subsanaba la probable existencia de una violación a un derecho tutelado por el procedimiento sancionador; o bien, si de no concederlas estaba el peligro de que dejara de subsistir la materia del fondo planteada, esto es, si en las expresiones del diputado local existía alguna cuestión que pudiera poner en riesgo a la presunta víctima de violencia política por razón de género y, a la vez, justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas. Por lo cual, ordenó emitir una nueva sentencia.

### **Sentencia impugnada**

- 32 En cumplimiento de la Sala Superior, el dieciséis de abril, el tribunal electoral de Colima revocó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias que otorgó las medidas cautelares para dejarlas sin efectos, sustancialmente, porque de un estudio preliminar no se advirtió la existencia de un riesgo de que las circunstancias desaparecieran, ni bajo la apariencia del buen derecho que las expresiones denunciadas pudieran configurar violencia política en razón de género.

### **Pretensión y planteamiento central**

- 33 La actora pretende que esta Sala Superior revoque la sentencia local para que subsistan las medidas cautelares otorgadas por la Comisión de Denuncias y Quejas o, en las que ordenó la suspensión de las publicaciones en Facebook, YouTube y la entrevista en “Adictiva 95.5”.

---

<sup>3</sup> En la sentencia, la Sala Superior consideró que el tribunal local debía de valorar, preliminarmente, al menos los siguientes elementos probatorios:

• El Diario de los Debates, de la Sesión Ordinaria número 20, celebrada por la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, de ocho de febrero, allegado en copia certificada mediante requerimiento de la autoridad instructora.

• La iniciativa de punto de acuerdo presentado por el denunciado el ocho de febrero, al Pleno del Congreso del Estado de Colima, remitido en copia certificada por ese órgano legislativo a solicitud de la autoridad instructora.

• Acta circunstanciada de la inspección ocular de las direcciones electrónicas donde se encontraban las publicaciones denunciadas, ordenada a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local por la Comisión de Denuncias y Quejas, de ocho de marzo de este año.

• Así como el contenido de los mensajes y videos publicados en la página de Facebook del denunciado, en las redes sociales del Congreso Local, así como la entrevista del medio de comunicación “Adictiva 95.5” realizada el ocho de febrero”.

34 Para ello, la actora alega que el tribunal local: **i)** indebidamente exigió la acreditación del temor fundado de que desaparezcan las circunstancias de hecho sin que ello se exija por la ley aplicable; **ii)** dejó de distinguir violencia política de la violencia política en razón de género, ya que denunció las dos conductas y **iii)** erróneamente, determinó que la comisión local no justificó la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en la emisión de la medida cautelar, en lugar de analizar directamente la solicitud y concluir que las expresiones denunciadas sí constituyen violencia política de género en términos de la jurisprudencia 21/2018.

### **Litis**

35 Por tanto, la materia a resolver consiste en determinar, a partir de los agravios expuestos por la accionante, si el tribunal electoral local actuó apegado a derecho al dejar sin efectos las medidas cautelares.

### **III. Decisión**

36 La Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, porque los planteamientos de la actora son **ineficaces** para alcanzar su pretensión, debido a que, aun con la inexactitud con la que el tribunal responsable verificó la necesidad de adoptar medidas cautelares, como es el temor fundado de que las circunstancias de hecho desaparecieran y la falta de distinción respecto a las conductas denunciadas, finalmente, no le asiste la razón en su pretensión, porque el tribunal local adecuadamente concluyó que las expresiones denunciadas, preliminarmente, no contienen elementos que pudieran configurar violencia política en razón de género.

### **IV. Marco de decisión de la sentencia impugnada sobre las medidas cautelares en materia de violencia política de género, en virtud de lo ordenado en la sentencia de la Sala Superior**

37 Al resolver el juicio electoral SUP-JE-52/2021, la Sala Superior ordenó al tribunal local que emitiera una nueva sentencia en la que analizara, bajo la apariencia del buen derecho, si eran apegadas a derecho o no las medidas



cautelares decretadas por la comisión de quejas local, conforme a lo siguiente.

- 38 Las medidas cautelares las puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.
- 39 Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la determinación que se dicte y están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.
- 40 Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.
- 41 Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.
- 42 Ello con la finalidad, como ya se apuntó, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable.
- 43 Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.
- 44 Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación del tribunal electoral local deberá ocuparse cuando menos, de: **a)** la probable violación a un

derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y **b)** el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

45 La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

46 Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios de la apariencia del buen derecho unida al peligro en la demora o temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

47 Sobre la apariencia del buen derecho, debe precisarse que este criterio apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

48 Por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

49 Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga invariablemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

50 En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden



público sea mayor a los daños que pudiera resentir la solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

51 Como se puede observar, la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si, presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

52 Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

53 Así, la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares debe examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

54 Para ello, también debe ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida

cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue. En consecuencia, en ambos casos, deberá fundar y motivar si la conducta denunciada trasciende o pudiera trascender los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si presumiblemente, se ubica o no en el ámbito de lo ilícito.

55 Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el deber de justificar las medidas cautelares es de carácter reforzado, ya que deben ser otorgadas en función de las necesidades de protección, siempre que se cumplan presupuestos de gravedad, urgencia, o posible irreparabilidad; para atender las situaciones planteadas y prevenir la consecución de situaciones de riesgo adicionales y, ello, las convierte en garantías jurisdiccionales de carácter preventivo<sup>4</sup>.

56 En el mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, la concesión de medidas cautelares no es automática en función de los actos señalados, sino que debe analizarse la pertinencia de su adopción en atención a las consecuencias que en su caso podrían tener los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de éstas debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado en que se encuentren o debe restituirse provisionalmente a la persona en el derecho violado<sup>5</sup>.

57 Por tales razones, la Sala Superior mandató al Tribunal responsable constatar, de manera preliminar y bajo la apariencia de buen derecho, si en las expresiones del diputado local existía alguna cuestión que pudiera poner en riesgo a la presunta víctima de violencia política por razón de género, y a la vez justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas.

58 Ello, a partir de la valoración preliminar del caudal probatorio que obraba en el expediente, en específico, el relacionado con las expresiones que

---

<sup>4</sup> Ver CIDH, Medidas provisionales, Caso Uso-Branco vs Brasil, 7 de julio de 2004.

<sup>5</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de rubro: "**SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA**", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 73, diciembre de 2019, tomo I, p. 286.



pudieran constituir violencia política de género, para poder determinar si la implementación de las medidas se encontraba justificada. De manera que, debía valorar al menos los siguientes elementos probatorios:

- El Diario de los Debates, de la Sesión Ordinaria número 20, celebrada por la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, de ocho de febrero de este año, allegado en copia certificada mediante requerimiento de la autoridad instructora.
- La iniciativa de punto de acuerdo presentado por el denunciado el ocho de febrero del año en curso, al Pleno del Congreso del Estado de Colima, remitido en copia certificada por ese órgano legislativo a solicitud de la autoridad instructora.
- Acta circunstanciada de la inspección ocular de las direcciones electrónicas donde se encontraban las publicaciones denunciadas, ordenada a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local por la Comisión de Denuncias y Quejas, de ocho de marzo de este año.
- Así como el contenido de los mensajes y videos publicados en la página de Facebook del denunciado, en las redes sociales del Congreso Local, así como la entrevista del medio de comunicación “Adictiva 95.5” realizada el ocho de febrero de dos mil veintiuno.

## V. Sentencia emitida en cumplimiento

59 En la sentencia impugnada, el tribunal electoral precisó que el análisis de la procedencia y legalidad de las medidas cautelares se haría solamente en cuanto al tema de la violencia política en razón de género, por ser la materia sobre la que versó el acuerdo de ocho de marzo de este año.

60 Por un lado, de manera preliminar, valoró las pruebas que obraban en el expediente y concluyó que no se justificó la procedencia de las medidas cautelares decretadas, ya que si bien se acreditó que la denunciante en ese entonces era precandidata a gobernadora y por ende la presunta violación al derecho a ser votada, sin embargo, no se advertían las causas por los cuales la autoridad temía que desapareciera la materia de la controversia que justificara el dictado de las medidas, máxime si se considera que existía

el diario de debates de la sesión en la que se realizaron las manifestaciones denunciadas, el video de la sesión, diversos archivos digitales en poder de una estación de radio, cuyo respaldo de la información se conserva; por lo tanto, no existía el riesgo de tener que preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolvería en su oportunidad el fondo del asunto.

61 En ese sentido, el tribunal local estimó que si bien la Comisión responsable consideró el derecho de libertad de expresión y la inviolabilidad parlamentaria en contraposición con la dignidad humana, la violencia política en razón de género y el ejercicio libre de los derechos político electorales de la ciudadana, no justificó cuáles fueron los motivos que la llevaron a concluir que suspender la difusión del contenido de los videos denunciados era la medida ideal, necesaria y proporcional para justificar su determinación.

62 Así, consideró que en el acuerdo de medidas decretadas no se señala cuáles fueron las expresiones, mensajes verbales y escritos con los cuales advirtió la conducta denunciada, o cuáles fueron las pruebas que tomó en cuenta la Comisión y valoró para desprender dichas manifestaciones.

63 Por otro lado, sostuvo que, de una valoración preliminar de los elementos probatorios que en aquel momento existían en el expediente y contrastados frente a las expresiones denunciadas y el contexto en el que éstas se emitieron, se obtiene que bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, no se justifica la emisión de dichas medidas cautelares, toda vez que no se acredita que con las manifestaciones vertidas por el denunciado exista la finalidad de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de su derecho político electoral de la denunciante, ni que hayan sido expresadas hacía su persona en lo particular y por el hecho de ser mujer.

64 Esto, porque estimó que el contexto en que las manifestaciones del diputado se sucedieron en el marco de un tema que se hizo público, en el cual la denunciante se vio involucrada como tercera, no así en un ámbito privado o aislado en el cual, sin mediar tema público, se pretendiera menoscabar su derecho a ser votada.





65 Por esas razones, el tribunal local revocó el acuerdo de la Comisión de quejas, para dejar sin efectos las medidas cautelares decretadas.

## VI. Valoración o juicio

66 Esta Sala Superior considera que son **ineficaces** los planteamientos de la actora para alcanzar su pretensión, por las razones siguientes.

67 **En primer lugar, no le asiste la razón** a la accionante cuando alega que el tribunal responsable indebidamente analizó si existía el temor fundado de que desaparezcan la circunstancia de hecho que pretenden preservarse sin estar exigido por la ley.

68 Ello, porque la autoridad responsable adecuadamente tomó en cuenta la naturaleza, objeto y finalidad de las medidas cautelares, así como las condiciones que deben verificarse para que se justifique su adopción, entre las cuales se encuentra el *peligro en la demora*, que consiste en revisar si existe el temor fundado de que desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama en tanto se logra la tutela judicial efectiva, esto es, mientras se resuelve el procedimiento.

69 Tal elemento es indispensable para determinar si la medida cautelar debe otorgarse o no y cuál sería su alcance, precisamente, porque con dicha institución se busca, entre otros objetivos, preservar la materia de fondo del juicio, lo cual se logra a través de diferentes formas, por ejemplo, detener la ejecución de los hechos, suspender el acto o hecho denunciado, o incluso evitar que desaparezcan los elementos que permitan juzgar el caso, hasta en tanto se resuelva el asunto, para evitar ocasionar un daño irreparable durante el tiempo en que se desarrolla el procedimiento.

70 Además, contrario a lo alegado por la actora, el tribunal local consideró la legislación aplicable, pues citó los artículos 315 del Código Electoral del Estado de Colima y 35 a 38 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral local, en los cuales establece que el objeto las medidas cautelares es: a) la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción; b) evitar la producción de daños irreparables, c) evitar la

afectación de los principios que rigen los procesos electorales y evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados.

71 Esto es, las medidas cautelares deben proteger del *peligro en la demora*, y para ello, incluso, se señala que el acuerdo en el que se decreten debe contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de la prevención de daños irreparables en las contiendas electorales y el cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

72 Máxime que en la sentencia de la Sala Superior emitida en el SUP-JE-52/2021, expresamente se ordenó al tribunal verificar si dicho elemento se justificaba en el caso. De ahí que no le asista la razón a la actora.

73 **En segundo lugar, es ineficaz** lo alegado por la impugnante respecto a que el tribunal responsable dejó de distinguir que se denunció violencia política y violencia política en razón de género.

74 Lo anterior, porque al momento de fijar la *litis* la responsable precisó que el análisis de la procedencia y legalidad de las medidas cautelares se haría solamente respecto a la violencia política en razón de género, por ser la materia sobre la que versó el acuerdo de ocho de marzo, originalmente impugnado.

75 De manera que, esta Sala Superior está impedida para revisar la sentencia impugnada a partir de la supuesta violencia política o calumnia, porque la parte que ha sido materia de análisis durante toda la cadena impugnativa ha sido únicamente la medida cautelar dictada por la posible infracción de violencia política en razón de género.

76 Esto, ya que la comisión de quejas local declaró improcedente la solicitud de las demás medidas cautelares desde el ocho de marzo de este año respecto de las conductas distintas a la violencia política en razón de género, por lo que, si la actora consideraba que era un actuar indebido o que no se analizaba adecuadamente la denuncia, debió hacerla valer dentro del momento oportuno, lo cual no sucedió y, por ende, esa decisión adquirió firmeza.



- 77 Por lo cual, al haberse cuestionado únicamente el otorgamiento de la medida cautelar por la posible violencia política en razón de género y la sentencia que ahora se impugna revocó dicha medida, es claro que en este momento no se puede variar la *litis*, lo cual en modo alguno se traduce en una inaplicación de los artículos 2 inciso C, fracciones VIII y IX del Código Electoral del Estado de Colima que define ambos tipos de violencia y sus correlativos artículo 30 Ter Y 30 Quater y la Ley de Acceso y Ley General de Acceso.
- 78 Lo anterior, porque, se insiste, desde el ocho de marzo de este año la comisión de quejas local declaró improcedente esas solicitudes y ello no fue impugnado, sin que sea posible, como lo pretende la actora, analizar directamente la denuncia bajo una perspectiva de género, porque parte de una premisa inexacta, ya que esa visión para juzgar un asunto no tienen el alcance de desaparecer las reglas procesales y de revisión de los medios de impugnación, ni menos, reabrir el debate sobre cuestiones que no fueron controvertidas oportunamente.
- 79 **En tercer lugar, se desestima** lo alegado por la actora respecto a que el tribunal local indebidamente consideró que la comisión de quejas dejó de justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar otorgada, cuando debió analizar directamente si las expresiones denunciadas constituyen violencia política en razón de género en términos de la jurisprudencia 21/2018.
- 80 Ello, porque el tribunal local arribó a la conclusión de que la comisión de quejas no justificó la emisión de las medidas cautelares otorgadas, porque se limitó a afirmar que eran idóneas, necesarias y proporcionales, sin embargo, contrario a lo alegado por la actora, el tribunal local procedió a revisar directamente si las expresiones y publicaciones denunciadas podrían constituir violencia política de género a la luz de la jurisprudencia 21/2018.
- 81 **En cuarto lugar,** la actora alega que indebidamente el tribunal local concluyó que no se cumplían los elementos para considerar la posible violencia política de género, ya que las expresiones y publicaciones se dieron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, cuando

ya era candidata registrada a gobernadora por MORENA las manifestó un legislador local, en forma verbal y física con impacto en un gran número de sus seguidores; su objetivo fue menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de su derecho político-electoral y se basan en elementos de género, al utilizar lenguaje discriminatorio hacía las mujeres basado en el estereotipo de que el *gobernador* debe ser *un hombre*, negando la oportunidad a las mujeres aspirantes a contender a dicho cargo y denostando su imagen pública y política al señalar que una mujer denigra *un trabajo que debe ser noble y virtuoso*.

82 **No le asiste la razón a la actora** en su planteamiento ni pretensión, porque contrario a lo que alega, esta Sala Superior considera apegada a derecho la conclusión de que las expresiones y publicaciones, preliminarmente, no constituyen violencia política en razón de género, pues las manifestaciones del diputado fueron sobre un tema que se hizo público, en el cual la denunciante se vio involucrada como tercera, no así en un ámbito privado o aislado en el cual, sin mediar tema público, se pretendiera menoscabar su derecho.

83 En efecto, el tribunal local analizó, preliminarmente, los elementos probatorios que obraban en el expediente, consistentes en:

- El Diario de los Debates, de la Sesión Ordinaria número 20, celebrada por la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, de ocho de febrero de este año, allegado en copia certificada mediante requerimiento de la autoridad instructora.
- La iniciativa de punto de acuerdo presentado por el denunciado el ocho de febrero del mismo año, al Pleno del Congreso del Estado de Colima, remitido en copia certificada por ese órgano legislativo a solicitud de la autoridad instructora.
- Acta circunstanciada de la inspección ocular de las direcciones electrónicas donde se encontraban las publicaciones denunciadas, ordenada a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local por la Comisión de Denuncias y Quejas, de ocho de marzo de este año.
- El contenido de los mensajes y videos publicados en la página de Facebook del denunciado, en las redes sociales del Congreso Local,



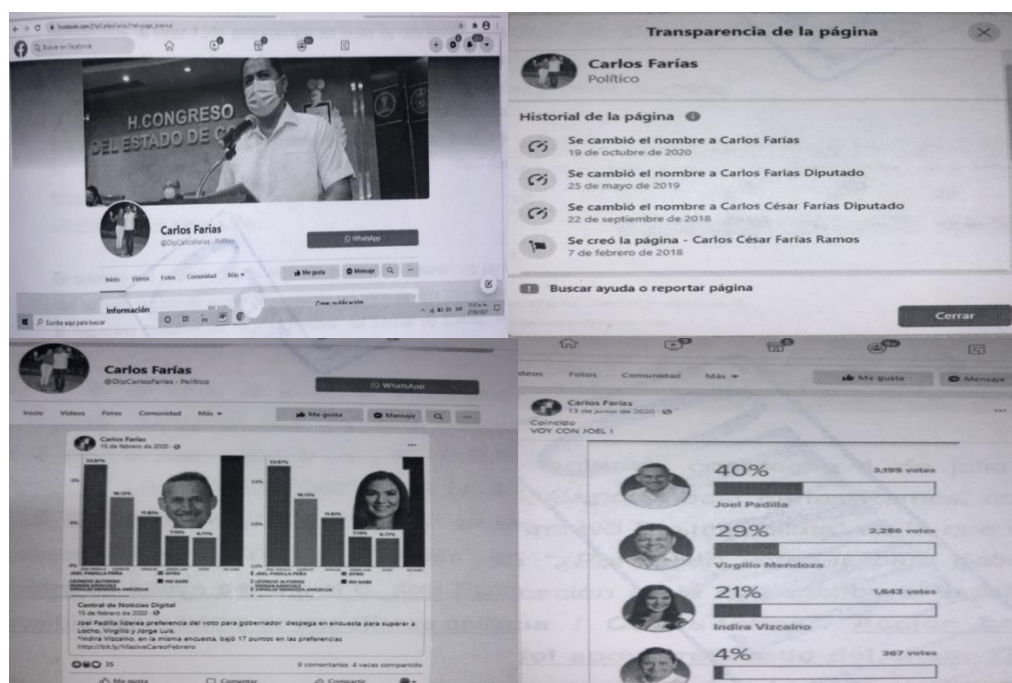
así como la entrevista del medio de comunicación “Adictiva 95.5” realizada el ocho de febrero de dos mil veintiuno.

- 84 Así, el tribunal responsable consideró, de una valoración preliminar de dichas pruebas, el análisis de las expresiones denunciadas y el contexto en el que se emitieron, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, que no se justifica otorgar las medidas cautelares, pues no se acredita que con esas manifestaciones se busque menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de su derecho político electoral de la denunciante, ni que hayan sido expresadas hacía su persona en lo particular y por el hecho de ser mujer.
- 85 Para llegar a esa conclusión, el tribunal local, bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar, verificó cada uno de los elementos establecidos en la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, y consideró que si bien las expresiones y manifestaciones sucedieron en el marco de un proceso electoral y la denunciante en ese entonces era precandidata a gobernadora del estado de Colima, y se acreditaba que el denunciado Carlos César Farías Ramos era Diputado Local de la LIX Legislatura del Estado, finalmente, las manifestaciones verbales no tenían el objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de la ahora actora.
- 86 Lo anterior, al considerar que del análisis y examen probatorio no se encontraron expresiones dirigidas a la ahora actora por ser mujer, que tuvieran un impacto diferenciado en ella o que le afectaran desproporcionalmente como mujer.
- 87 Por el contrario, el tribunal advirtió que el contexto en que las manifestaciones del diputado sucedieron fue en el marco de un tema que se hizo público, en el cual la denunciante se vio involucrada como tercera, no así en un ámbito privado o aislado en el cual, sin mediar tema público, se pretendiera menoscabar su derecho a ser votada.

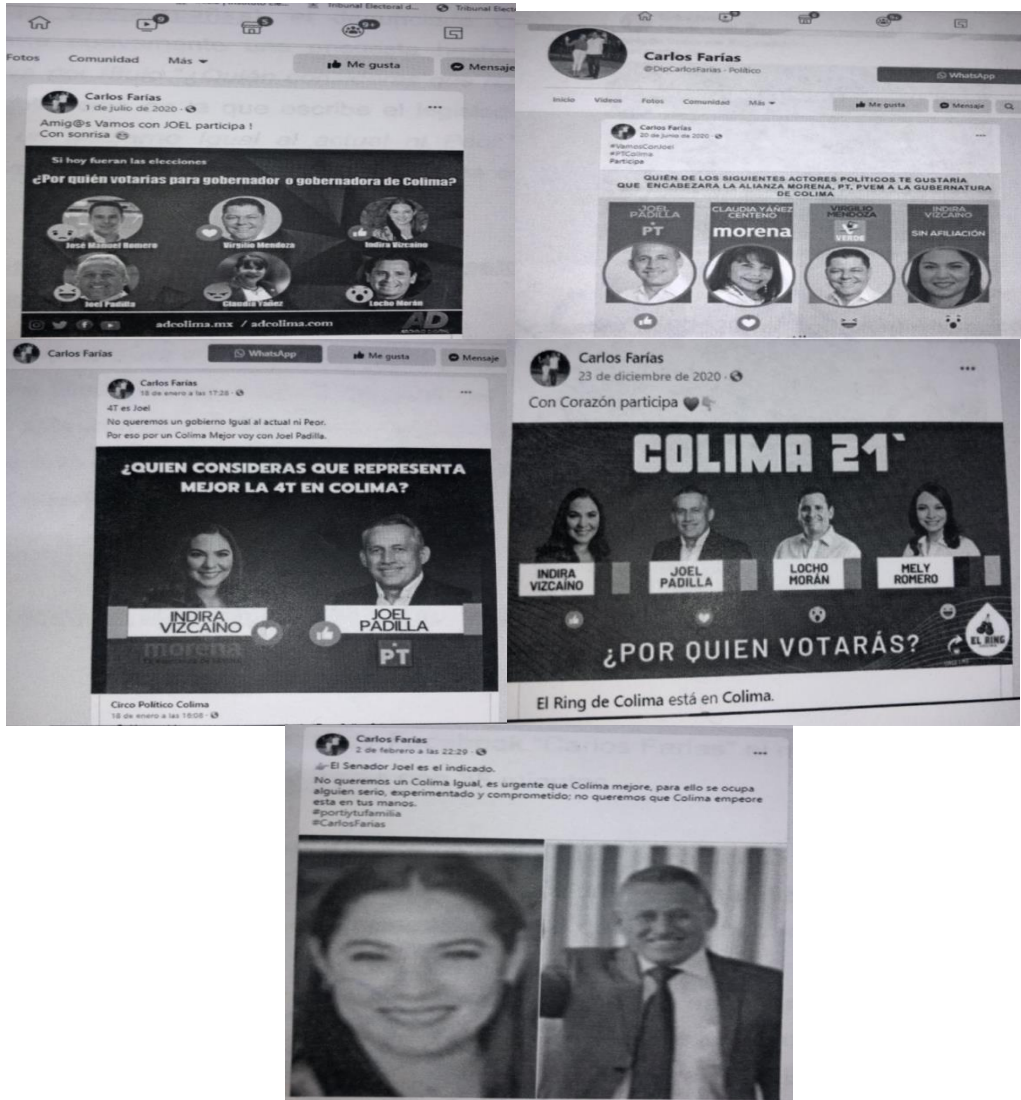
88 En ese sentido, **tampoco le asiste la razón a la actora** cuando señala que el tribunal local debió tener por acreditado que con las expresiones sí se comete violencia política en razón de género en su contra al usar un lenguaje discriminatorio y ofensivo hacia las mujeres. Ello, porque, contrario a lo alega, para esta Sala Superior, de manera preliminar, las manifestaciones no contienen elementos de género, sino constituyen una crítica fuerte sobre un hecho ocurrido en el que participó la actora relacionada con medicamentos, pero no están dirigidos a menoscabar el derecho de la actora a ser votada por su condición de mujer ni reflejan un trato diferenciado.

89 El contenido del material denunciado y que fue materia de análisis en las medidas cautelares es el siguiente:

90 - El usuario de Facebook “Carlos Farías” realizó diversas publicaciones en fechas: 15 de febrero, 13 y 20 de junio, 1° de julio, 21 y 23 de diciembre, todas del año 2020. Así como el 18 de enero y 2 de febrero, el denunciado mostró apoyo a favor de Joel Padilla Peña, como posible candidato a la Gubernatura del Estado por el Partido del Trabajo, colocando en varias de ellas, la imagen de Indira Vizcaino Silva, en un contexto comparativo, siendo ella una de las opciones políticas al mismo cargo de elección:







91 - El usuario de Facebook “Carlos Farías” publicó, el 5 de febrero una transmisión en vivo, en la que se aprecia al diputado local Carlos César Farías Ramos, anunciando la presentación de un punto de acuerdo en la próxima sesión del Congreso del Estado, para que se investigara la procedencia de los medicamentos que se donaron al IMSS:

“Carlos Farías como representante popular, como parte de la comunidad colimense, como persona y como población me indigna ver esos actos, como denigran un trabajo que debe ser noble y virtuoso, pretender competir por una representación popular.”

“Carlos Farías no va a permanecer callado porque los colimenses no quieren este tipo de funcionario, vamos a poner el tema en la mesa para que los colimenses sepan el tipo de persona y el tipo de actos que están llevando estas personalidades, unos encargos públicos federales importantes y otro que quiere encabezar el estado, creo que eso no es lo que queremos y lo vamos a poner sobre la mesa para que sea público y evidente esos actos son plenos de corrupción.”

“presentaré un punto de acuerdo para que se investigue la procedencia del medicamento que se entregó a la delegación del IMSS, evento en el cual estubo como testigo Indira Vizcaíno Silva, candidata de morena al gobierno del estado de Colima”

“La donación de medicamentos del sector salud es un ilícito, es un delito federal que debe investigarse y sancionarse con mano dura”.

- 92 - En la misma fecha, el usuario de Facebook “Carlos Farías” realizó una publicación:

“La obtención indebida de medicamento propiedad del sector salud, así como su donación intensifica su gravedad por haberse registrado con fines de lucro político electoral constituye definitivamente por su naturaleza, origen, intención de los activos, interface, destino transgresión de la ley y normatividad interna un acto continente de diversas conductas ilícitas, responsabilidades administrativas y políticas, diferenciadas por sus grados y momentos de participación de las y los involucrados que no pueden quedar impune.”

- 93 Asimismo, replicó una publicación de la usuaria “Indira Vizcaíno”:

“Quiero agradecer al Dr. Ugo Mendoza por la invitación a la entrega de su bondadosa donación de medicamento Norepinefrina, tratamiento que se utiliza para pacientes con síntomas graves de COVID-19, donación que fue bien recibida por la Delegación del IMSS en el Estado. Ahora más que nunca debemos cuidarnos”.

- 94 - El 8 de febrero de este año, el diputado Carlos César Farías Ramos realizó una entrevista en la radio, en el programa “*Adictiva 95.5*”, que se a la página del usuario de Facebook “Carlos Farías”, en la cual expresó, en la parte que interesa, lo siguiente:

...“Que en esa actividad, hay un despliegue de conductas, que sin lugar a duda da, vida a supuestos penales federales”...

...“de tal manera que ahí se teje, una serie de actividades, despliegue de conductas, en diferentes tiempos que pueden configurar los siguientes ilícitos, sustracción indebida de medicamento, ejercicio indebido de funciones por algunos servidores públicos del IMSS, un posible robo, peculado, y en todo ese entramado un tráfico de influencias, sin lugar a dudas, y queda aparte y para que el Instituto Electoral del Estado, ya debe de tener una investigación de oficio y espero que la tenga, me refiero al Instituto Electoral del Estado de Colima, respecto a este acto anticipado de campaña de donde concluyen actos ilícitos” “esa es la gravedad de este tipo de actos ilícitos”...

...“un acto de lesa humanidad”...

... “estos actos anticipados deben estar investigando ya el Instituto Electoral del Estado de Colima y por si no lo estuviera haciendo Alfredo, un servidor Carlos Farías, hoy presentara un punto de acuerdo en el Pleno del Congreso”...

...“debemos de parar estos actos que los contendientes se mantengan respetando la Ley, que no la violen, no puede ser posible que quien quiera gobernar ande lucrando con los medicamentos del sector salud, haciendo una artimaña, una imaginación de venta, sustracción, ejercicio indebido, compra, donación precisamente del sector donde fueron sustraídos, alguien los obtiene y los dona al mismo sector, es un acto ilícito no tengo la menor duda, y que los colimenses no se merecen sufrir este tipo de burlas al pueblo, al pueblo de colima, los enfermos de covid no les dan este medicamento, se los niegan, y por otro lado el propio sector salud, los está vendiendo a un particular, para que el particular lucre políticamente, junto con otra precandidata, a gobernar, que lucren políticamente, que lucren económicamente, que trafiquen influencias para obtener medicamentos, no lo vamos a permitir Alfredo”...

...“bueno, no tengo duda Alfredo que este asunto, he estamos haciendo este acto, dejándolo público, manifiesto, del orden público, conocido por todos, por una sola razón, para que también las autoridades pertinentes, las competentes, me refiero





al Instituto Electoral del Estado de Colima, me refiero a la contraloría del IMSS, dejando constancia pública, de que deben investigarlo”...

... “Yo vine al Congreso del Estado a defender las causas populares para eso me votaron, y no puedo guardar silencio, no estaría contento ni conforme observando estos actos indebidos, siendo abogado de profesión, sabiendo que es ilícito, sabiendo que se están configurando, he delitos como, sustracción, ejercicio indebido, robo, tráfico de influencias, peculado, y temas electorales que deben ser parados e investigados, por eso vamos a poner las acciones que sean pertinentes y creo que la que más es pertinente para un servidor es el uso de la tribuna para excitar a las autoridades correspondientes a que investiguen”...

... “a ver primeramente, decirte que es un acto ilícito, que las facultades y atribuciones de un servidor como legislador son la gestión y la fiscalización, y soy representante del pueblo, en ese sentido entiendo perfectamente bien que no se pueden lucrar con la salud, que no se puede hacer negocio económico con las costas de la salud pública, dentro de la pandemia que no se pueden hacer actos anticipados de campaña a través de lucrar con la salud de los colimenses, en ese sentido hay dos acciones que vamos hacer, la primera excitar a que las autoridades entre ellas el Instituto Electoral del Estado de Colima, se active, segunda que la contraloría del IMSS y las autoridades investigadoras tomen cartas en el asunto y sancionen, hasta la FEPADE y la tercera Alfredo, y la más importante, que el pueblo de Colima sepa lo que está pasando, el pueblo de colima sepa que hay se está aprovechando y que alguien que pretende gobernar está lucrando con los medicamentos, Carlos Farías m puede guardar silencio porque están lucrando, aprovechándose con medicamento del cual depende la vida o la muerte de las personas que sufren el Covid 19, tengo que decirte también Alfredo, que van más de mil decesos, como sabemos si no fueron esos decesos, precisamente por la carencia de ese medicamento que no te lo dan en el seguro social y por otro lado lo están vendiendo, bueno van más de mil decesos porque ese medicamento es el idóneo para atacar el Covid 19, sin embargo, va colima es uno de los estados que tiene mayor decesos por el Covid 19, me parece que esa sustracción, venta indebida de ese medicamento tiene que ver precisamente con esa estadística tan alta de decesos en colima o vamos a decir que no tiene nada que ver a sabiendas que ese medicamento es el idóneo para atacar esa enfermedad, claro que no podemos decir eso, entonces el tema está en que tiene relación las estadísticas de deceso con la carencia del medicamento en los hospitales y también con la venta del propio medicamento a particulares, por esa razón no lo hay Alfredo, claro que por esa razón no lo hay en farmacias particulares ni en el sector salud, lo están vendiendo y por esa razón tengo que decirle que, es un acto indignante que estén jugando, lucrando con los medicamentos y lucrando con la salud de los colimenses y que sin lugar a dudas tienen relación con la alta estadística de decesos de colimenses por causa del Covid 19, mientras que el propio delegado del IMSS está participando de estas acciones irregulares, delictuosas Alfredo”...

... “a ver Alfredo ya van varias que cometen y siempre dicen la misma respuesta, no es así, quien infringe la ley siendo perito en derecho, es abogada, no podemos decir que la chamaquearon, cuando se es experto en algo no te chamaquean, participas con dolo, decides enfrentar la ley, porque conoces la ley avanzas a violentar la ley, por eso, este la propia ley dice que el desconocimiento de la ley no te exime de responsabilidad máxime si eres profesionista del derecho, eres abogado, por supuesto que estás obligado a saber las consecuencias de tus actos, máxime el nivel que se mueve, máxime de donde viene, acaba de ser delgada de bienestar de tal manera que no reduzcamos la gravedad del asunto, es una flagrante violación a la legalidad y espero que las autoridades pertinentes investiguen porque entonces desde este momento se está poniendo en riesgo la propia elección que viene”...

- 95 - En la Sesión Pública Ordinaria Número 20 de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Colima, celebrada el ocho de febrero de este año, el diputado Carlos César Farías Ramos presentó el siguiente Punto de Acuerdo:

“CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA. PRESENTE.-

El Diputado CARLOS CESAR FARIÁS RAMOS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de esta Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, con fundamento en el artículo 39 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; en los diversos 22 fracción I, 83 fracción I y 84 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como los artículos 122, 123 y 126 de su Reglamento sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, una iniciativa de Punto de Acuerdo; iniciativa que se presenta al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La salud es una responsabilidad que atañe a los tres órdenes de Gobierno Federal, Estatal y Municipal, Sobre el particular, el párrafo cuarto de nuestra Constitución Federal señala lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social”. La salud se ha convertido en un tema prioritario, con motivo del nuevo contexto de salubridad que impera en el mundo, provocado por la pandemia del coronavirus. Las instancias de salud en nuestro país se han visto rebasadas ante el alto número de contagios y tan lamentables decesos.

Al verse rebasados los sistemas de salud es positivo que todos nos podamos sumar a poner nuestro granito de arena y ayudar al prójimo con lo que tenemos porque todo lo bueno que hagamos en algún momento futuro, tendremos una recompensa por nuestras acciones.

El jueves de febrero de 2021, la candidata de MORENA al Gobierno del Estado, la Licenciada y ex Delegada de Bienestar en el Estado, Indira Vizcaíno Silva, presumió en sus redes sociales que había acudido a la Delegación del IMSS para acompañar a un prominente donador de medicamentos para el tratamiento del COVID-19 como es la Norepinefrina.

Medicamento que se ha escaseado, hay que reconocerlo. Sin embargo, lo lamentable de dicha donación, es que dono medicamentos propiedad del sector salud ¿Cómo es esto posible?

No se puede donar algo que no te pertenece. En todo caso estaríamos hablando de tobo o algún acto de corrupción como es peculado o desvío de recursos públicos.

Conductas que sin sancionadas como faltas administrativas graves, así como lo disponen los artículos 53 y 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con la publicación de la candidata de MORENA al Gobierno del Estado, Indira Vizcaíno Silva, hace evidente que el donante entrego bienes propiedad del sector salud, al mismo sector salud. ¿A caso es esto una burla para los colimenses? están lucrando con la salud y la necesidad de las personas que padecen esa enfermedad para posicionar una imagen de altruismo que no tiene la candidata de MORENA ¿Tan desesperada esta que hasta utiliza al sector salud para ganar votos?

Lo cierto es que se vale de sus influencias que obtuvo durante su tiempo como Delegada de Bienestar del Gobierno Federal, y utiliza recursos públicos a través de terceras personas para obtener un beneficio electoral, lucrando con la necesidad y la salud de las personas.

Eso se llama corrupción, tráfico de influencias, violación a los principios de equidad en la contienda, eso no es ayudar a los colimenses. Eso es usar recursos públicos para obtener un beneficio personal como es posicionarse ante la sociedad y ser competitiva en el proceso electoral.

Lo lamentable también, es que el Delegado del IMSS se haya prestado para tan baja simulación; esto demuestra que la candidata de MORENA esta coludida con los funcionarios federales y usa los recursos públicos de las dependencias federales para hacer campaña. Nomás les recuerdo que eso es motivo de nulidad de la elección. En Colima ya se han anulado dos elecciones por intromisión del Gobierno.



Las autoridades deben mantenerse al margen de los procesos electorales; quien quiera ser candidato que pida licencia y se vaya a hacer campaña, a menos que la Ley no le exija tal requisito.

Ante esta situación que ha generado tanto revuelo por el uso ilícito de medicamentos públicos en supuestos actos de altruismo es importante que las autoridades competentes, como es la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de la Función Pública conozcan de estos hechos e inicie con las investigaciones de ley para que se deslinden responsabilidades, tanto para los funcionarios que sustrajeron o permitieron la sustracción de manera ilegal de medicamentos para ponerlos a disposición de una candidata al Gobierno del Estado como es la de MORENA, Indira Vizcaíno Silva.

Basta de que siempre que esta señora comete un ilícito se dice o hace la sorprendida por no saber que lo que hacía era incorrecto. Recordamos que es abogada y algo debió habersele quedado en su paso por la facultad, ya que el desconocimiento de la Ley no te exime de responsabilidades.

Es por todo lo antes expuesto y en virtud de las atribuciones que nos confiere el orden constitucional y legal vigente sometemos a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de punto:

#### ACUERDO

PRIMERO.- El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, acuerda exhortar a la Secretaría de la Función, para que en uso de sus atribuciones previstas en el capítulo I, del título primero, del libro segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se inicie con una investigación para que se deslinda responsabilidades sobre el desvío de recursos públicos consistentes en el medicamento Norepinefrina que fue utilizado para simular una donación de una persona a nombre Ugo Mendoza Aguilar, a fin a la candidata de MORENA en el Estado de Colima, la C. Indira Vizcaíno Silva, en contubernio del Delegado del IMSS en el Estado, el Dr. Edgar Javan Vargas.

Asimismo, tomando en consideración que los hechos que se denuncian fueron dados a conocer a través de las redes sociales por los propios presuntos responsables, se solicita a la Secretaría de la Función Pública, sean inspeccionadas en determinadas en términos del artículo 267 del Código Nacional de Procedimientos Penales por esta autoridad como parte de sus investigaciones que se deriven de la presente denuncia y se tomen como prueba para deslindar las presuntas responsabilidades que se denuncian, las siguientes redes sociales y páginas web:

Inspeccionar la red social de Facebook a nombre de Ugo Mendoza Aguilar, quien se ostenta como donante de medicamentos (propiedad del sector salud) en la publicación que él mismo hiciera en su Facebook. En la cual se encuentra acompañado de la candidata de MORENA al Gobierno del Estado de Colima, la C. Indira Vizcaíno Silva y del Delegado del IMSS en Colima.

Inspeccionar la red social de Facebook a nombre de Indira Vizcaíno, el cual pertenece a Indira Vizcaíno Silva, candidata a Gobernadora de MORENA al Gobierno del Estado de Colima, quien acompañó al DR. Ugo Mendoza en la entrega de medicamentos (propiedad del sector salud) al IMSS y tuvo conocimiento directo de los hechos que se denuncian.

Igualmente, dan cuenta de ello diversos medios de comunicación electrónica como son:

<https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2021/2/5/medico-dona-al-imss-farmacos-con-la-leyenda-propiedad-del-sector-salud-2557763.html>

<https://www.Colimanoticias.com/indira-pide-se-esclarezca-el-origen-de-los-medicamentos-que-acompano-a-donar-al-imss-por-ser-propiedad-del-sector-salud/>

<https://diariodeColima.com/noticias/detalle/2021-02-05-se-deslinda-indira-vizcaino-de-entrega-de-donacion-de-medicamentos-de-propiedad-pblica>

Links que se solicitó sean inspeccionados para efectos de que sirvan como indicios de la responsabilidad que se imputa a los presuntos responsables.

SEGUNDO: El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, acuerda exhortar a la Auditoría Superior de la Federación, para que uso de sus atribuciones y facultades, inicie una auditoría especial a la Delegación del IMSS Colima para que se deslinden las responsabilidades por el uso ilegal de medicamentos propiedad del sector público en supuestos actos de altruismo, en los que se advierten conductas de peculado, corrupción y desvío de recursos públicos para

fines electorales, con beneficio directo a la candidata de MORENA al Gobierno del Estado, la C. Indira Vizcaíno Silva.

TERCERO. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, acuerda exhortar a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, por el presunto uso de recursos públicos de la Candidata de MORENA al Gobierno del Estado de Colima, la C. Indira Vizcaíno Silva, por simular actos de altruismo con medicamentos públicos, a través de terceras personas y en contubernio con funcionarios federales como es el Delegado del IMSS en Colima, para exhibirse apoyando actos de altruismo con bienes (medicamentos) propiedad del sector público, violentando con ello el principio de equidad en la contienda, obteniendo con ello un beneficio indebido sobre el resto de candidatos o competidores; por lo que con dichas acciones lesionan o ponen en peligro el adecuado desarrollo de la función electoral y atentan contra las características del voto que debe ser universal, libre, directo, personal, secreto e intransferible.

CUARTO. Se instruye al Oficial Mayor del H. Congreso del Estado notifique lo dispuesto en el presente Acuerdo a las autoridades exhortadas, así como remitir copia certificada del mismo para los efectos legales correspondientes.

El que suscribe, con fundamento en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos que el presente Punto de Acuerdo, se someta a su discusión y aprobación en el momento de su presentación”.

- En una segunda intervención, el diputado comenta:

“Muchas gracias presidenta, coincido con los Diputados que acaban de pasar en que el medicamento donado era propiedad del Sector Salud Publico. Muchas gracias compañera, coincido también en que la compañera ex Delgada puede hacer con su tiempo lo que quiera peor no puede hacer lo que quiera con los recursos públicos con el medicamento que se ocupa en los Hospitales propiedad del Sector Publico Federal de que se trata este asunto aquí esta una factura una carta, que por cierto sin verla puedo asegurar que no refleja nada, esto, ahí la vamos a dejar para poder continuar se dice en el escrito que aquí se leyó que existe una probable responsabilidad y decirles compañeros un principio del Derecho dice que el Derecho nace del hecho ahí tenemos un hecho contundente, objetivo público, manifiesto la compañera coparticipo en un acto ilícito la entrega, la donación de un producto, medicamento que se usa para enfermos del COVID 19, donado por un particular, mientras que cuando un ciudadano va a recibir la atención medica, encuentran que ese medicamento no es encuentra en el Sector Salud, que bonita cosa que acá si apareció un donante y aparece la compañera, no compañeros el desconocimiento de la ley no exime a nadie de la responsabilidad que la ley prevé que cualquier persona que en su vida ejecute actos contrarios de los que está obligado la ley los debe de castigar y les voy a dar otro principio de Derecho, nadie puede alegar en su beneficio su propia torpeza, ella no debió estar ahí participando, coparticipando en un acto ilícito.

Finalmente compañeros y compañeras Diputadas un servidor solamente pone frente a ustedes un tema sensible, el mal uso de medicamento dentro de una pandemia con lucro político y que es publico, manifiesto cada una de ustedes y ustedes podrá votar como su conciencia les indique, un servidor le parece claro que este tipo de actos no deben de existir, esta factura que aquí me arrimaron lo único que acredita es que hubo compra indebida hubo sustracción, hubo robo ejerció indebido por alguien y esos actos la compañera candidata que pretende encabezar o gobernar esta lucrando con una cuestión sensible la salud de los colimenses, no compañeros no se déjense de engañar aquí hay un acto ilícito que debe de ser investigado, yo lo propongo si no cuento con el apoyo de ustedes, bueno sobre su conciencia, los Colimenses merecen seguridad estamos en pandemia y hubo un acto con lucro político una actividad ilícita. Finalmente muchas gracias por su atención esta factura va servir para ser engrosada en la irresponsabilidad que incurren estas personas muchas gracias.”

96 El ocho de febrero el usuario de facebook “Carlos Farías” publicó:

“Lamentable comportamiento de legisladores que impidieron con su voto negativo punto de acuerdo que exhortaba investigación sobre donación de medicamentos del sector salud. Si como dicen nada deben por qué temen?”



- 97 El nueve de febrero el usuario multicitado publicó en dos ocasiones:
- “Con su actuar impiden la legalidad. Falta de compromiso de varios legisladores provoca que quienes lucran políticamente con la salud sigan sin respetar la Ley. Si como dicen nada deben por qué temen? La propuesta de investigación la presentó al pleno un servidor y 10 diputados con su voto negativo le negaron entrada.”
- “Colima Noticia Nacional donación de medicamento propiedad del sector salud al propio sector salud por parte de una persona particular recibidos por el delegado de IMSS Colima.
- 98 El diez de febrero, el usuario de facebook “Carlos Farías” subió la siguiente publicación:
- “Lucrar políticamente con medicamentos en Pandemia covid 19 un acto que ofende a los Colimenses.  
Lástima que diputadas y diputados de Morena impidieron su investigación. Algo ocultan algo temen”.
- 99 - El tres de marzo, el diputado Carlos César Farías Ramos ofreció una rueda de prensa, en la cual manifestó lo siguiente:
- “Bueno, me he dado cuenta que andan circulando en redes una especie de denuncia presentada en contra de un servidor por parte precisamente de la candidata o precandidato a la gubernatura de Moreno a lo que han servido puede decir respecto de esa acción es Carlos Farías cada día suma más fans y que cada día hay más gente que sigue a Carlos Farías, hoy sabemos que se ha fijado en Carlos Farías precisamente a la candidata de morena, es algo que me hace sentir bien, me parece que eso es lo que está ocurriendo, Carlos Farías suma cada vez más fans pero sin embargo también decirles que Carlos Farías ha sido sumamente respetuoso de las leyes, de las formas y de los tiempos y sobre todo respetuoso de la mujer, estamos apoyando a la mujer, es tiempo de la mujer, y esa denuncia que presenta la candidata de Morena en contra de Carlos Farías pues creo que la mejor respuesta es que Carlos Farías puede dar es que cada día suma más fans y hoy se suma como fans de Carlos Farías precisamente la candidata de morena Indira Vizcaíno, es lo que puedo decir porque a decir verdad no conozco los hechos que está argumentando, no tengo conocimiento oficial de esa acción que se está instaurando en contra de un servidor, me, se me hace algo extraordinario de la candidata de morena se fije Carlos Farías, Carlos Farías es un legislador, toda la actividad que hago en relación a mi encargo es una actividad que está contemplada en la Ley Orgánica, desconozco en que se sustenta pero que me parece que hay algo de realidad porque inclusive el día de ayer se circuló en redes una serie de información, hoy estoy llamando la atención de la candidata de morena me parece que es algo extraordinario, puedo decir que es una fan más de Carlos Farías como lo hemos visto prácticamente precisamente por toda la bancada de Morena que sé, que están obsesionados con Carlos Farías y Carlos Farías sigue estando en la mente de ellos y hoy esta acción me parece clara que sumo cada día más fans hoy dentro de mis fans está precisamente a la candidata de Morena que ha iniciado una serie de investigaciones una serie de persecuciones una serie de acciones jurídicas en contra de un servidor que me aparece que no tienen sustento no tiene fundamento y solamente reflejan una situación de obsesión en contra de Carlos Farías y todo eso me parece precisamente que sucede porque Carlos Farías ha ido en contra de actos que reflejan irregularidades actos que reflejan corrupción e impunidad actos que reflejan que se ha manipulado programas federales como jóvenes construyendo el futuro e inclusive el último hecho es la donación de medicamentos de sector salud donados al propio sector salud y me parece también lamentable que el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social que el día de ayer estuvo en Colima no sé qué piense esta persona respecto de los colimenses de nuestras amigas y amigos colimenses que se atrevió a decir que es legítimo que cualquier persona particular pueda donar medicamento al sector salud al propio sector salud y además dijo que era un medicamento difícil adquisición sin

embargo también dijo que era legítimo, no tiene congruencia el dicho Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social que el día de ayer vino a burlarse de Colima y de los colimenses, hay que hacerle un extrañamiento a este tipo de servidores públicos federales que creen o piensan que los colimenses no nos damos cuenta de esos actos de corrupción de tal manera que en torno a la conducta de Carlos Farías ha sido congruente y coherente de ir en contra de la corrupción hoy tengo cada día más fans que están investigándome están presentando acciones en mi contra están tratando de curarse en salud en una conclusión sumamente válida de que están tratando de curarse en salud respecto de actos ilícitos que están acreditados y que los colimenses y todas mis amigas y amigos colimenses claro que están dando cuenta que son actos indebidos e irregulares no es posible que un particular adquiera productos del sector salud que iban destinados a los usuarios y que ahora los done al propio sector salud y que venga el Director del Instituto Mexicano del Seguro Social y diga que es un acto legítimo de tal manera que creo que esa es la razón por la cual tengo más seguidores y tengo más fans y que mis fans cont... (inaudible) apoderados legales mediante un poder notariado en donde se autoriza a tres profesionistas del derecho que inclusive uno de ellos fue consejero del propio instituto electoral del estado precisamente para que lleven acciones en contra de un servidor me parece que está muy obsesionada con Carlos Farías y Carlos Farías pues solamente está cumpliendo la ley y está haciendo ver las cosas como son que una fans más que está iniciando actos jurídicos en mi contra, se hay un asedio hay una persecución, está tratando de intimidar a legislador local me parece que eso refleja que una fan más que está iniciando actos jurídicos en mi contra si hay un asedio hay una persecución está tratando de intimidar a un legislador local me parece que eso refleja que aún siendo precandidata en este momento se siente ya intocable y eso refleja ya la naturaleza de esta persona que pretende gobernar el estado hoy va en contra de un representante del poder legislativo un representante del pueblo Carlos Farías es diputado local y toda la actividad que realiza en la tribuna en gestión, legislación y fiscalización tiene que ver con las facultades propias que el pueblo de Colima me dieron cuando me nombraron su diputado local de tal manera que hago un extrañamiento a la candidata de morena Indira Vizcaíno Silva para que se abstenga de intimidar se abstenga de estar mandando oficios papeles en donde se advierte que pide documentos para iniciar acciones jurídicas en contra el diputado Carlos Farías y de esas acciones ya existe una porque me parece que ante el Instituto electoral del estado ya existe una serie de expresiones, quejas o denuncias que pretenden intimidar pretenden coaccionar a un servidor diputado local, claro que Carlos Farías dará un paso más al frente hoy estaré en el Instituto Electoral del Estado de Colima pidiendo audiencia con la presidenta dicho instituto y con cada uno de los consejeros para que me informen para que informen a Carlos Farías como representante popular del pueblo de Colima de qué se trata este asedio que ha iniciado la candidata o precandidata de morena que hoy se siente intocable y que ya va en contra de una institución ya me en contra de un poder ya va encontrar del congreso del estado y ya pretende fincar responsabilidades a un diputado local cómo es Carlos Farías, decirles a todas mis amigas y amigos colimenses que no vamos a ceder que vamos a dar un paso más al frente y vamos a ir a ponernos a disposición del instituto electoral del estado de Colima para que me informen y en su caso procedan y si hay elementos que ejecuten las acciones que deban de hacer pero el pueblo de Colima debe de saber que vamos a continuar defendiendo los intereses de Colima y de los colimenses es lamentable que una candidata que pretende gobernar el estado inicie acciones en contra de un diputado y que para ese efecto haya designado haya conseguido hay otorgado un poder notarial en donde autoriza a tres profesionistas del derecho expertos en temas legales para que inicien un proceso de investigación en contra de un servidor Carlos Farías pruebo y lamento esa conducta de la candidata Indira Vizcaíno que ya tiene tres apoderados especiales y especializados abogados para ir en contra de Carlos Farías tengo las pruebas de esa acción tengo los documentos que han presentado en diversas instancias creo que los colimenses amigas y amigos deben de conocer ya esto que está iniciando por parte de quien pretende gobernar Colima que ya va en contra del poder legislativo me parece que va en contra de Carlos Farías y va en contra de diez legisladores diputadas y diputados que votaron a favor para que se investigará el acto indebido de donación de medicamentos en qué participó la hoy precandidata me parece que no admite crítica no admite investigación no admite que se le señale los actos indebidos los colimenses deben





de saber la naturaleza de creerse intocable me parece que hoy estaré acudiendo al Instituto electoral del estado de Colima para que me clarifique de qué se trata esta persecución y cuál es la naturaleza de los altos de la precandidata inició en contra de un servidor y diez legisladores del poder legislativo del estado de Colima” “Sí me parece que tiene mucho que temer que tienen mucho que ocultar que no les gusta que les investiguen qué pretenden ir caminando por la senda de la corrupción y la impunidad y que un servidor lo planteó en la tribuna no es una actividad escondida de Carlos Farías no es una actividad clandestina de Carlos Farías lo hice de frente ante el pleno del congreso de frente al pueblo de Colima y diez diputados votaron a favor de que se investigara ese acto indebido donación de medicamentos de difícil adquisición lo que acaba de decir Zoe Robledo en su visita a Colima y resulta que un particular los tenía y que eran del sector salud pero refiere que fue legítimo una galamatía de Zoé Robledo Colima no se merece eso y puedo concluir que eso en efecto se trata de una persecución de un acoso en contra de un servidor y diez diputados del congreso del estado que votaron a favor de ese punto de acuerdo no quieren que se les investigué no quieren que se les critique y yo opino que si somos de izquierda Carlos Farías es de izquierda Carlos Farías es de la cuatro “t” Carlos Farías es aliado de López Obrador también opino que siendo de izquierda no debemos perder la capacidad de criticar la capacidad de señalar lo que está mal no por ser de izquierda vamos a tolerar o consentir las acciones indebidas que estas personas que también son de izquierda o en aparente izquierda están realizando como de izquierda vamos a ir señalando lo que está malo y vamos a ir cumpliendo la confianza que el pueblo de Colima se depositó en un servidor Carlos Farías creo que se trata de una persecución de un acoso y creo que también se trata de que tengo más fans que le siguen a Carlos Farías”.

- 100 En principio, **se precisa que para efectos de la medida cautelar, esta Sala Superior advierte de manera preliminar que las expresiones de Carlos Farías que realizó en sesiones de cinco y ocho de febrero del presente año, relativas al punto de acuerdo y el debate legislativo de la propuesta de iniciar una investigación por la entrega de medicamentos que estima ilícito, podrían estar amparadas por el principio de inmunidad e inviolabilidad parlamentaria y escapan del control en la vía electoral<sup>6</sup> en términos de la jurisprudencia 34/2013 de rubro: *DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO*<sup>7</sup>, al haberse emitido en ejercicio de su función como diputado del Congreso del estado de Colima.**

<sup>6</sup> Criterios sustentados en el SUP-JDC-1549/2019 y SUP-REC-594/2021.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 34/2013: “DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.—La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor

- 101 **Respecto de las demás publicaciones y expresiones denunciadas, esta Sala Superior advierte que no le asiste la razón a la actora,** porque contrario a lo que alega, con independencia de la exactitud de los argumentos del tribunal responsable, del análisis preliminar de las expresiones denunciadas no se advierte que pudiera estarse frente a manifestaciones que pudieran constituir violencia política de género en contra de la ahora actora.
- 102 Lo anterior, porque fue adecuado que el tribunal responsable considerara que las expresiones no estaban dirigidas a la ahora actora por ser mujer, ni tenían la intención de menoscabar el ejercicio de su derecho político electoral a ser votada, sino que se trataba de expresiones que se dieron sobre un tema que se hizo público y en el que la actora figuró como tercera.
- 103 Ello, en el entendido que el único elemento de la tesis que está en controversia consiste en determinar si las expresiones tuvieron la finalidad de menoscabar un derecho político electoral de la actora por el hecho de ser mujer.
- 104 Al respecto, este Tribunal considera que, de manera preliminar, no existen tales elementos, por el contrario, se considera que las expresiones están protegidas en el debate político al constituir una crítica fuerte por su participación en un evento relacionado con un medicamento que se entregó en la delegación del IMSS, sin que ello pueda considerarse como expresiones dirigidas hacia su persona por ser mujer.
- 105 Lo anterior, porque las expresiones se dan en el marco del contexto de un debate político fuerte, al que deben sujetarse las y los actores políticos durante la contienda.

---

público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado”.





- 106 Además, el hecho que el diputado local denunciado hubiera publicado resultados de encuestas o sondeos de opinión y manifestado el apoyo a un aspirante para la candidatura de la gubernatura distinto a la actora en modo alguno se traduce en un acto o lenguaje discriminatorio y menos de odio contra la mujer, por el contrario, se trata de una expresión en la que manifiesta da a conocer a sus seguidores su simpatía para una opción política, lo cual en modo alguno es contra la actora por su condición de mujer.
- 107 Así, contrario a lo pretendido por la actora, esta Sala Superior tampoco advierte que, de manera preliminar, las expresiones citadas contengan elementos que se traduzcan en una afectación al derecho de la actora a ser votada, ni que sea dirigido con la intención de inhibir a las mujeres a participar políticamente, ni que esté basado en cuestiones de género, esto es, que se dirija a la actora por el solo hecho de ser mujer.
- 108 Tampoco se advierten elementos para considerar que las expresiones se hicieron con el objeto de fomentar el estereotipo de que la persona a gobernar debe ser un hombre, negando la oportunidad a las mujeres. Ello, pues como puede observarse, las manifestaciones se dieron en el contexto de un tema público en el que la actora apareció como tercera en un evento de la delegación del IMSS en el cual se señaló que se donaban medicamentos y tal situación generó que el denunciado expresara su opinión al respecto, e incluso, en ejercicio de su función como legislador, realizara las actuaciones que estimara pertinentes, sin que ello por sí mismo pueda ser entendido como un ataque a la condición de mujer de la actora.
- 109 En ese mismo tenor, está la expresión *“Carlos Farías como representante popular, como parte de la comunidad colimense, como persona y como población me indigna ver esos actos, como denigran un trabajo que debe ser noble y virtuoso, pretender competir por una representación popular”*, de la cual, este Tribunal, de manera preliminar, no advierte que dicha manifestación sea atribuida directamente a la actora, ni menos se observa que se el mensaje tenga elementos de género, ya que contrario a o afirmado por la responsable, no está dirigido a menoscabar la participación política de las mujeres ni menos de la actora, sino que en todo caso, analizada en su contexto, se puede concluir que esa expresión es una crítica fuerte

relacionada con la entrega de medicamentos y no contra las mujeres por sus capacidades o su condición de mujer.

110 Tampoco se advierten elementos de violencia política de género en la frase *“ quien infringe la ley siendo perito en derecho, es abogada, no podemos decir que la chamaquearon, cuando se es experto en algo no te chamaquean, participas con dolo, decides enfrentar la ley, porque conoces la ley avanzas a violentar la ley, por eso, este la propia ley dice que el desconocimiento de la ley no te exime de responsabilidad máxime si eres profesionalista del derecho, eres abogado (SIC), por supuesto que estás obligado (SIC) a saber las consecuencias de tus actos, máxime el nivel que se mueve, máxime de donde viene, acaba de ser delegada de bienestar de tal manera que no reduzcamos la gravedad del asunto, es una flagrante violación a la legalidad y espero que las autoridades pertinentes investiguen porque entonces desde este momento se está poniendo en riesgo la propia elección que viene”*.

111 Por el contrario, lo que en todo caso se observa es que resalta la capacidad de la persona a la que dirige el mensaje, al posicionarla como una profesionalista con experiencia y capacidades, e incluso con una posición política y profesional relevante, y si bien las expresiones dan una opinión fuerte sobre el comportamiento de una persona (que podría ser la actora), no se advierte que se realicen por ser mujer, o que pretendan menoscabar el ejercicio de un derecho de la actora ni menos que se le de un trato diferenciado.

112 En consecuencia, procede **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** conforme a derecho.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.